

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SDF-JDC-295/2016 Y  
ACUMULADO

**SINTESIS**

de la sentencia emitida el (29) veintinueve de julio de (2016) dos mil dieciséis, en los Juicios Ciudadanos SDF-JDC-295/2016 y SDF-JDC-296/2016 acumulados.

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo</b>	Acuerdo 023/SE/15-04-2016, mediante el cual se aprobó el informe de consulta realizada en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en atención a la solicitud de elección por usos y costumbres que presentaron diversas autoridades de dicho municipio y se validó el procedimiento y los resultados de la misma.
<b>Autoridad Responsable o Tribunal Local</b>	Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Consulta</b>	Proceso de la consulta realizada en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero en atención a la solicitud de elección por usos y costumbres que presentaron diversas autoridades de dicho Municipio

## SDF-JDC-295/2016 Y ACUMULADO

<b>Convocatoria</b>	Convocatoria del Proceso de Consulta
<b>IEPC o Instituto Local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
<b>Municipio</b>	Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI-PVEM</b>	Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México
<b>UPOEG</b>	Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal

La Sala Regional en sesión pública de (29) veintinueve de julio del año en curso resolvió **revocar parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Local el nueve de junio de dos mil dieciséis, en el expediente TEE/SSI/RAP/011/2016 y acumulados.

El Tribunal Local, básicamente, había ordenado al IEPC que repitiera el proceso de la Consulta porque consideró que en el que se llevó a cabo en los meses de septiembre y octubre de (2015) dos mil quince, no habían sido difundidos todos los actos previos relativos a la Consulta y no se le había dado suficiente información a los habitantes del Municipio para que decidieran libremente la forma en que deseaban elegir a sus autoridades municipales.

**¿Quiénes fueron las partes en los Juicios Ciudadanos 295 y 296 y que pedían quienes los promovieron?**

- a. El Juicio 295 fue promovido por los ciudadanos Manuel Vázquez Quintero, Eneida Lozano Reyes, Raymundo Nava Ventura, Hermelindo Candia Solano y María Cristina Guevara Ramírez, quienes formaron parte de los representantes comunitarios que firmaron la petición original de que la elección del Ayuntamiento se hiciera por usos y costumbres.

Ellos pidieron a esta Sala Regional que se revocara la Sentencia Impugnada porque consideraban que el Tribunal Local no había hecho un estudio profundo y completo de todas las demandas y pruebas y querían que se confirmara la validez de la Consulta que había sido declarada en octubre de (2015) dos mil quince por el IEPC.

- b. El Juicio 296 fue promovido por el ciudadano Rutilio Espíndola Castro y otros (1,100) mil cien habitantes de distintas comunidades y colonias del Municipio.

Ellos consideraron que no solo se debía repetir el procedimiento de consulta sino que también se tenían que modificar las preguntas. Su pretensión final era pues, que se revocara –como lo hizo el Tribunal Local-, la Consulta, pero por razones adicionales.

- c. En los dos Juicios Ciudadanos, el PRD presentó escritos pidiendo que se le tuviera como tercero y manifestó lo que consideró necesario.

- d. En los dos Juicios Ciudadanos la parte demandada fue el Tribunal Local.

**¿Cuáles fueron los temas o problemas a discusión?**

Aunque los Promoventes de ambos Juicios Ciudadanos argumentaron varias cuestiones, coincidieron en que el Tribunal Local no había estudiado las peticiones de todas las partes. Los Actores en el Juicio Ciudadano 295 señalaron, además, que el Tribunal Local no valoró debidamente todas las pruebas que estaban en los expedientes ni tomó en cuenta el contexto y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

**¿Qué resolvió la Sala Regional?**

Esta Sala Regional consideró que los Promoventes del Juicio Ciudadano 295 tuvieron la razón cuando señalaron que el Tribunal Local no había valorado debidamente todas las pruebas.

El Tribunal Local había considerado que el IEPC no había aportado suficientes pruebas para demostrar que la Convocatoria y todos los actos de la Consulta se habían difundido en todas las comunidades. Sin embargo, esta Sala Regional determinó que el Tribunal Local no analizó todas las pruebas aportadas que, además, debían ser valoradas en conjunto para determinar si el IEPC había hecho una correcta difusión.

Por lo tanto, esta Sala Regional decidió **revocar parcialmente** la Resolución Impugnada y hacer el estudio que no hizo el Tribunal Local.

**¿Cuáles fueron los temas o problemas a discusión ante el Tribunal Local?**

Distintos actores promovieron demandas en contra del Acuerdo, que validó la Consulta y los resultados, alegando violaciones a sus derechos y a los de los habitantes del Municipio.

Los agravios detectados por esta Sala Regional y agrupados por temas, atendiendo la etapa controvertida, fueron los siguientes:

- **Etapas de preparación**
  1. Difusión deficiente
  2. Problemas relativos a las preguntas de la Consulta
- **Etapas de consulta**
  1. Violaciones sustantivas
    - 1.1 Relacionadas con los derechos lingüísticos:
      - Preguntas no traducidas
      - Falta de traductores en las asambleas
    - 1.2 Violencia o presión
      - Mesas integradas por personas no autorizadas
      - Personas armadas el día de las consultas
    - 1.3 Omisión de realizar la asamblea en cinco comunidades
  2. Violaciones procedimentales

## SDF-JDC-295/2016 Y ACUMULADO

- 2.1 Violaciones relacionadas con el padrón referencial
    - Asambleas en las que la votación recibida excedió al padrón referencial
    - Asambleas realizadas con menos de la mitad de los miembros de la comunidad o colonia
  - 2.2 Falta de coincidencia entre quienes acudieron a las asambleas informativas y quienes acudieron a las asambleas de consulta
  - 2.3 Permitir votar a personas sin la debida identificación y ratificación
  - 2.4 Relacionadas con los horarios
    - Instalación anticipada
    - Cambio injustificado de horario
- **Etapa de resultados**
    - 1. Baja participación ciudadana

### **¿Qué resolvió la Sala Regional en relación a los temas planteados ante el Tribunal Local?**

#### **a) Difusión deficiente**

Todos los Promoventes coincidieron en señalar que la Convocatoria no fue difundida debidamente, lo que -a su decir- violó el principio de máxima publicidad y los derechos de participación de los habitantes del Municipio.

Los argumentos que la Sala Regional analizó en este apartado fueron los siguientes:

- 1. Los representantes de algunas comunidades no fueron debidamente informados de la Consulta**

Uno de los juicios estudiados fue promovido por (32) treinta y dos ciudadanos que afirmaron ser Comisarios y Delegados de igual número de comunidades y delegaciones del Municipio y no haberse enterado, junto con las poblaciones a las que representan, de la Consulta.

Esta Sala Regional analizó todas las pruebas que se aportaron y concluyó que se demostró que las comunidades y delegaciones fueron informadas oportunamente de la Consulta, y que la Convocatoria y demás información fue difundida en la mayoría de las comunidades, delegaciones y colonias.

## **2. La Convocatoria y demás información no se difundió ampliamente**

Lo que se alegó en las demandas es que la difusión de la Convocatoria y de las asambleas informativas y de consulta por parte del IEPC no fue suficiente, dejando a la ciudadanía sin participación activa por desconocimiento o ignorancia.

Sin embargo, esta Sala Regional concluyó que las pruebas permiten tener por probados los siguientes actos de difusión:

- I. Asambleas informativas.
- II. Anuncios publicitarios
  - a. Perifoneo
  - b. Aparatos de sonido comunitarios
  - c. Estaciones de radio del Municipio
- III. Fijación de carteles y lonas en las que se difunda la Convocatoria, la ubicación de las asambleas y las preguntas en los lugares más frecuentados de las localidades y de la cabecera municipal

- IV. Publicación de la Convocatoria en:
- a. La página oficial de Internet del IEPC
  - b. Redes sociales
  - c. Un diario de circulación estatal y regional

La Sala Regional también concluyó que los demás argumentos como la falta de traducción de la publicidad impresa a las lenguas indígenas más habladas en el Municipio, la falta de reiteración de las publicaciones en periódico o de difusión de anuncios por perifoneo, radio o redes sociales no eran suficientes para considerar que fue deficiente al difusión de la Convocatoria.

**1. Baja participación**

Los Promoventes también alegaron que se dio una baja participación de ciudadanos en la Consulta y que eso se debió a una difusión deficiente.

Esta Sala Regional concluyó que no puede asegurarse que la participación ciudadana dependa, necesariamente, de la difusión que se haga de la Consulta.

**b) Preguntas**

Otro tema fue el de las deficiencias en las preguntas que se hicieron el día de la Consulta. Algunos de los Actores afirmaron que no fueron difundidas antes y que no pudieron ser impugnadas. También expusieron que las preguntas estuvieron mal planteadas y generaron confusión.

La Sala Regional desestimó esos argumentos y consideró que las preguntas fueron correctas y difundidas debidamente.



**c) El Ayuntamiento no informó a los actores respecto de la Consulta.**

Algunos Actores afirmaron no haberse enterado de la Consulta y haber acudido ante el Ayuntamiento a solicitar la información sin recibir respuesta. Sin embargo, esta Sala Regional encontró que esas afirmaciones no fueron demostradas.

**d) Violaciones relativas a derechos lingüísticos**

Otro de los motivos de queja fue que en las asambleas comunitarias de consulta no hubo un traductor bilingüe o uno en cada una de las lenguas que se hablan en el Municipio (amuzgo, mixteco, tlapaneco y náhuatl); esto ya que, según ellos, la traducción era necesaria para que los asistentes entendieran los temas tratados.

Sin embargo, de acuerdo a esta Sala Regional, quienes demandaron no tienen razón, ya que los asistentes no necesitaban traductores para entender lo que se hablaba en las asambleas de consulta.

Se concluyó esto principalmente por tres razones:

1. De acuerdo a los Lineamientos las comunidades realizarían la Consulta en asambleas comunitarias de acuerdo a sus usos y costumbres.  
Por esto, las asambleas comunitarias estarían dirigidas por las propias autoridades de la comunidad.
2. El Instituto grabó fragmentos de algunas asambleas comunitarias de consulta y estos dan pistas de que cada comunidad hizo su asamblea en la lengua en la que

normalmente hacen sus asambleas. Esto porque en los videos se ve que por lo menos en una asamblea se habló en mixteco, otra en tlapaneco y otra en español.

Así, si se había dicho que cada comunidad celebraría sus asambleas de acuerdo a sus usos y costumbres, y había pruebas de que no todas las asambleas comunitarias se habían celebrado en la misma lengua; entonces puede decirse que cada comunidad celebró sus asambleas comunitarias como normalmente lo hacían (o en su lengua originaria o en español).

Por estas razones se consideró que no tenían razón quienes demandaron, pues si cada comunidad habló en su asamblea de consulta en la lengua en la que normalmente lo hacían, no eran necesarios traductores; ya que estaba asegurado que todos los que participaron entendieran.

#### **e) Violencia o presión**

También se alegó que en las asambleas de Consulta existió violencia o presión por dos motivos: en las mesas de debates estuvieron los promotores de la Consulta y hubo personas armadas. Sobre eso, la Sala Regional determinó lo siguiente:

#### **Mesas indebidamente integradas**

- Que los Lineamientos no establecían una restricción para que los representantes de la comunidad pudieran formar parte de las mesas de debates.
- Que atendiendo al contexto socio-político del Municipio, la Asamblea Comunitaria es la encargada de nombrar a los integrantes de la mesa de debates, y que esa decisión se tomó con base en su propio sistema interno.

### **Personas armadas en las asambleas**

- Que únicamente señalan que en las asambleas, estuvieron presentes miembros armados de la UPOEG, sin precisar los nombres o datos de quienes supuestamente portaban esas armas ni las supuestas conductas desplegadas mediante las cuales ejercieron esa violencia física o presión sobre los participantes.

Es preciso señalar que dado el contexto actual que se vive en el Municipio, la presencia de ciertas personas con armas, más que un acto violento por sí mismo, es parte de la auto protección que ha desarrollado la comunidad.

### **f) No se realizaron asambleas en cinco comunidades**

Esta Sala Regional en relación a que no se llevaron a cabo asambleas de consulta en (5) cinco comunidades la consulta, determinó lo siguiente:

- Que los acuerdos emitidos por la Asamblea Comunitaria deben ser respetados, por lo que si en ella decidieron no participar en el proceso de consulta, su decisión debe ser considerada como la expresión de voluntad de esas comunidades de abstenerse de votar en este caso.

### **g) Violaciones relacionadas con el padrón referencial**

Algunos Promoventes afirmaron que en la Consulta votaron más personas que las del padrón referencial y pidieron su anulación. La Sala Regional consideró que este “padrón referencial” es un registro diferente al que se usa en las otras elecciones, es decir,

no es una lista con cada nombre de quienes pueden votar, en realidad solo se trata de cantidades aproximadas de personas que se esperaba en cada asamblea sin que fuera un número exacto.

Entonces, como se había pensado que podrían llegar más o menos personas que las esperadas, para la Sala Regional no es razón suficiente que no coincidan de manera exacta las cantidades del padrón referencial con la asistencia que tuvo cada asamblea para decidir que ya no cuenta la Consulta.

También se alegó que muchas asambleas comenzaron sin que estuviera la mayoría de la comunidad. La Sala Regional consideró que sí cuenta el resultado de la Consulta porque en las reglas para hacerla se dijo que solo era necesario que estuviera la mayoría de la comunidad, si la asamblea empezaba a las (8:00) ocho de la mañana. En caso de que a esa hora faltaran personas tendrían que esperar a las (10:00) diez de la mañana y que a esa hora podría hacerse la asamblea con quien estuviera.

Además, no perdió de vista que esa mayoría se calculaba de las personas esperadas según padrón referencial, así que tampoco en este caso contaba con datos exactos.

Al revisar las actas que se hicieron para relatar qué paso en cada asamblea, la Sala Regional se dio cuenta que en algunas sí estaba la mayoría de la comunidad y otras empezaron más tarde con quienes estaban, por lo que deben contar sus resultados.

Aunque la Sala Regional observó que en (4) cuatro comunidades las asambleas iniciaron con menos de la mayoría, el resultado debe contar porque tampoco en este caso había un número seguro de las personas que podrían llegar.

**h) Falta de coincidencia entre quienes acudieron a las asambleas informativas y quienes acudieron a las asambleas de consulta**

Otro argumento fue que hubo confusión y error en los ciudadanos que participaron en la Consulta porque no existe relación entre quienes se registraron en las asambleas informativas y quienes participaron en las asambleas de consulta.

Lo que esta Sala Regional respondió es que el que no coincidan los nombres de quienes participaron en ambas asambleas no le resta valor a los actos, ya que asistir a las asambleas informativas no era un requisito para participar en las asambleas de consulta, ni asistir a las primeras hacía obligatorio participar en las segundas.

**i) Permitir votar a la ciudadanía sin identificación**

Esta Sala Regional desestimó los agravios de que votaron personas que no presentaron identificación oficial o no fueron ratificadas por la asamblea general, y por ello no existe certeza de su identidad o que sean mayores de (18) dieciocho años.

Del análisis de las pruebas no se advierte que votaron personas sin derecho a ello. Los votantes tenían derecho toda vez que: (i) quienes no presentaron identificación oficial fueron reconocidos o acreditados por la comunidad o la asamblea correspondiente; y, (ii) son mayores de (18) dieciocho años o cabezas de familia, ya que en la toma de decisiones de las comunidades del Municipio son los que tradicionalmente participan, lo que fue avalado por la asamblea al dejarlos votar.

**j) Instalación anticipada de las mesas de debates o cambio de horario injustificado**

Esta Sala Regional tampoco coincidió con el argumento de que las mesas de debates iniciaron sus actividades fuera del horario establecido en los Lineamientos, esto porque la asamblea comunitaria para la Consulta no tenía una hora fija de inicio y conclusión, sino que ésta pudo variar dependiendo de los asistentes y del tiempo que tardaron en registrarlos, o con la finalidad de propiciar una mayor participación de los integrantes de las comunidades.

**k) Permitir votar a la ciudadanía sin identificación**

También se alegó que en la Consulta votaron personas que no presentaron identificación oficial o no fueron ratificadas por la asamblea general, lo que haría que no hubiera certeza de su identidad o que fueran mayores de (18) dieciocho años.

Del análisis de las pruebas, esta Sala Regional consideró que quienes votaron tenían derecho a ello.

**l) Instalación anticipada de las mesas de debates o cambio de horario injustificado**

Esta Sala Regional no compartió el argumento de que las mesas de debates iniciaron sus actividades fuera del horario establecido en los Lineamientos, porque la asamblea comunitaria para la Consulta no tenía una hora fija de inicio y conclusión, sino que ésta pudo variar dependiendo de los asistentes y del tiempo que tardaron en registrarlos, o con la finalidad de propiciar una mayor participación de los integrantes de las comunidades.

**a) Baja participación ciudadana**

Por último, se alegó que en (5) cinco comunidades no hubo asambleas y en (73) setenta y tres no llegó la mayoría lo que debería ocasionar la nulidad.

Sin embargo, la Sala Regional llegó a la conclusión que sí debe respetarse la decisión que tomó la comunidad de Ayutla de los Libres porque a pesar de ser cierto que (5) cinco comunidades decidieron no hacer sus asambleas, eso no significa que las decisiones de todas las demás comunidades donde sí las hicieron perdieron valor.

En cuanto a las otras asambleas de las que se dice no estaba la mayoría, ya pudimos ver que sus resultados sí cuentan por el número de personas que estaban, la hora en que empezaron o porque no tenemos números exactos sobre cuántas personas deberían estar, pero es posible afirmar que se respetaron las reglas de mayoría establecidas.

**¿Qué va a pasar ahora?**

Esta Sala Regional **declaró la validez** del proceso de Consulta y **confirmó** los resultados, por lo que el proceso de cambio al sistema de elección por usos y costumbres deberá continuar.